RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Maryin Dariany Carrascal Sánchez Jesús Alfonso Bonett Molina		
FACULTAD	**Facultad de Educación, Artes y Humanidades**		
PLAN DE ESTUDIOS	**Programa de derecho**		
DIRECTOR	Gerson Yhair Vergel Ramírez		
TÍTULO DE LA TESIS	Análisis del reconocimiento de pensión de invalidez de los menores de veinte años de edad.		
TITULO EN INGLES	Analysis of recognition of disability pension for those under twenty years of age.		

RESUMEN
(70 palabras)

El presente trabajo de investigación permitirá al lector identificar la existencia de una de las múltiples problemáticas jurídicas, existentes en el reconocimiento del derecho pensional por invalidez, para aquellas personas jóvenes; menores de veinte (20) años de edad, que no cuentan con el número de semanas exigidas dentro de la Ley 860 de 2003 y/o la Ley 100 de 1993, encontrando entonces una posible evasión de responsabilidad por parte de las entidades encargadas.

RESUMEN EN INGLES

The present research work will allow the reader to identify the existence of one of the multiple legal problems, existing in the recognition of the pension right for disability, for those young people; under twenty (20) years of age, who do not have the number of weeks required under Law 860 of 2003 and/or Law 100 of 1993, thus finding a possible evasion of responsibility by the entities in charge.

PALABRAS CLAVES	Derecho pensional invalidez, responsabilidad
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Pension law disability, responsibility

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 29	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

Análisis del reconocimiento de pensión de invalidez de los menores de veinte años de edad.

Maryin Dariany Carrascal Sánchez

Jesús Alfonso Bonett Molina

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander, Seccional Ocaña

Programa de derecho

Gerson Yhair Vergel Ramírez

Especialista en derecho laboral

Director

19 de mayo de 2022

Dedicatoria

La presente investigación es consagrada inicialmente a Dios, quien es el soberano y dueño de nuestro destino, quien nos dio la sabiduría y fuerza para cumplir con esta carrera y el presente trabajo de investigación.

También a nuestras familias, por ser el pilar y el apoyo incondicional para cumplir todas y cada una de nuestras metas.

Agradecimientos

Inicialmente agradécenos a Dios, por permitirnos cumplir esta meta, y por darnos el valor y la sabiduría para culminar esta etapa.

Y a cada miembro de nuestra familia, que brindó su apoyo y amor para que esto se pudiera cumplir.

Índice

Introducción 6

Capítulo 1. Antecedentes y Evolución Normativa de la Figura de Pensión de Invalidez. 7

1.1. Constitución Política de Colombia de 1991 7

1.1.1. Análisis del artículo 48 de la C.P 7

1.2. Ley 100 de 1993 9

1.2.1. Análisis del Capítulo III, Pensión de Invalidez por Riesgo Común, en cuanto a las personas menores de veinte (20) años de edad. 9

1.3. Ley 860 de 2003 11

1.3.1. Análisis del artículo 1 de la Ley 860 de 2003. 11

1.3.2. Principio de favorabilidad, in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa en la definición y diligencia de las normas vigentes en Colombia. 12

Capítulo 2. Principio de la condición más beneficiosa frente al reconocimiento de la pensión de invalidez. 15

2.1. Aplicabilidad del principio en relación al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia. 16

2.2. Estudio Jurisprudencial del Requisito Temporal en Relación al Derecho pensional por invalidez de las personas menores de veinte (20) años de edad. 16

2.2.1. Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-443, 2014. 16

2.2.2. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-020, 2015. 17

2.2.3. Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-179, 2017. 18

Capítulo 3. Reconocimiento excepcional de la pensión de invalidez. 20

3.1. Finalidad y naturaleza. 20

3.3. Esencia fundamental y prestacional del Derecho a la pensión de invalidez. 20

3.3 Casos Excepciones en los que la Corte Constitucional por Disposición Jurisprudencial ha Otorgado el Beneficio Pensional por Invalidez. 21

3.3.1. Caso Erik Stiven Estrada Arrieta Vs. Protección SA 21

3.1.2. Caso Héctor Gabriel Canacué Avilez Vr. Porvenir S.A. 22

Conclusión 24

Referencias 25

Lista de Tablas

Tabla 1. Análisis jurisprudencial - Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-443, - 4227414, 2014 16

Tabla 2. Análisis jurisprudencial - Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-020, - 10313, 2015..... 17

Tabla 3. Análisis jurisprudencial - Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-179, - 5.789.329, 2017. 18

Introducción

El presente trabajo de investigación permitirá al lector identificar la existencia de una de las múltiples problemáticas jurídicas, existentes en el reconocimiento del derecho pensional por invalidez, para aquellas personas jóvenes; menores de veinte (20) años de edad, que no cuentan con el número de semanas exigidas dentro de la Ley 860 de 2003 y/o la Ley 100 de 1993, encontrando entonces una posible evasión de responsabilidad por parte de las entidades encargadas; notoria en el momento de presentar la solicitud de reconocimiento de dicha pensión, toda vez que las mismas, crean límites al acceso de este derecho, basadas en el no cumplimiento de requisitos como el temporal; es decir, el tiempo de semanas cotizadas; actuación misma que desde la perspectiva jurisprudencial y legal posiblemente puede verse identificadas como discriminación de derechos y libertades; esto haciendo énfasis en que, la Honorable Corte Constitucional, en diversas oportunidades ha estimado la importancia de proteger los derechos pensionales dentro del territorio colombiano, estimando la existencia de un sin número de derechos frente a la protección de la dignidad humana.

Así mismo, con la presente investigación se pretende estudiar los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y/o Corte Suprema de Justicia, a través del análisis de sentencias, con la finalidad de determinar soluciones emitidas por estas a problemas de carácter jurídico, que deben soportar las personas en el momento de solicitar la materialización del Derecho pensional por invalidez; específicamente frente a casos excepcionales donde se los sujetos de derechos son personas menores de veinte (20) años de edad, estimando que los mismos no cumplen con el requisito temporal exigido en la normatividad vigente, pero si con el porcentaje de invalidez.

Capítulo 1. Antecedentes y Evolución Normativa de la Figura de Pensión de Invalidez.

1.1. Constitución Política de Colombia de 1991

1.1.1. Análisis del artículo 48 de la C.P

En el perfeccionamiento de la *carta magna* nacional, y especialmente en el aparte del artículo 48, se alcanzó la materialización de la Ley 100 de 1993; que sería vista y reconocida como el tan mencionado y emblemático sistema de seguridad social integral, que sin lugar a duda, fue y seguirá siendo el epicentro de contravenciones de carácter jurídico, por los propósitos y prácticas que la misma propone. Como es el caso del presente estudio investigativo; cuya problemática estudiada se configura en relación a las personas afiliadas a los diversos regímenes pensionales y las entidades administradoras de estos.

Se hace ineludible, decantar al respecto del tan estudiado Sistema de Seguridad Social colombiano y los diversos fundamentos legales y constitucionales, lo que nos lleva a mencionar el artículo 48 constitucional, con el cual se estima que:

> El derecho a la Seguridad Social, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la legislación colombiana. (Const., 1991, art. 48)

Encontrando en este artículo las características de un derecho fundamental, donde se manifiesta que el hecho factico de estar sujeto a la seguridad social, hace al Estado garante de su total efectividad, sin perjuicio de excepciones; así mismo este artículo crea la eventualidad sobre las cual las entidades de carácter privado pueden prestar servicios como estos, que tienen un claro carácter de públicos, lo que permite inferir que es para la totalidad de los habitantes del territorio nacional, configurando a su vez esa característica de irrenunciable.

Ahora bien, pero ¿hasta dónde se puede inferir que el derecho a seguridad social es un derecho fundamental?

Lo que nos lleva al pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en Sentencia del veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara; donde se expresa que:

> La Seguridad social, es un derecho constitucional desarrollado en la Ley, del que se podría decir que inicialmente no ostentaba el rango de Derecho Fundamental, salvo en las circunstancias concretas que permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigencia de otros derechos fundamentales. También se podría indicar que aun cuando no está estimado su carácter de fundamental literalmente, esta identificación está amparada por acción de tutela en virtud de la función de primer orden que cumple en beneficio del ser humano. (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-116, 1993).

Es por ello que, frente a la categoría que adquiere dicho derecho, se hace necesario realizar un exposición de la situación y/o posición que tienen los beneficiarios de la pensión en Colombia; en especial los jóvenes de veinte (20) años de edad, que poseen características especiales como una calificación o situación de invalidez por riesgo común, y así mismo que alternativas tienen estos para obtener la debida protección de dicho derecho, cuando no cumplen con el requisito de temporalidad en relación a las cotizaciones realizadas por los mismos.

1.2. Ley 100 de 1993

1.2.1. Análisis del Capítulo III, Pensión de Invalidez por Riesgo Común, en cuanto a las personas menores de veinte (20) años de edad.

Para el desarrollo el análisis del capítulo antes mencionado, se hace necesario realizar una identificación de las partes más relevantes para el tema a estudiar; es por ello que se iniciará por el artículo 38 de dicha ley.

Artículo 38. La persona inválida, es aquella que según sea la causa originaria, con la estimación de no profesional, y no provocada de forma intencional, hubiese perdido el 50% o más de la capacidad laboral. (Ley 100, 1993, art. 38).

Lo que permite a su vez traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional, que con ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, estima que la invalidez es el producto de una discapacidad severa, estimada en el texto internacional como la disminución de la capacidad

para el trabajo como resultado de limitaciones físicas o mentales probadas. (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-122, 2010)

Y en cuanto a la pensión de invalidez, y según lo mencionado por la Corte Constitucional, el Sistema General de Pensiones, hace gran énfasis en el reconocimiento de la pensión de invalidez para las que cumplieran aspectos facticos como: (i) haber cotizado al sistema o encontrarse efectuando aportes y (ii) fortuitamente se vieran inmersos en detrimento de su capacidad laboral. (Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T 443, 2014).

Ahora bien, para efectos de delimitar dicha investigación, nos encontramos con un aparte especifico de este capítulo y es el primer parágrafo del artículo 39 de la ley antes mencionada donde se expresa: "Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria" (Ley 100, 1993, parágrafo 1º. art. 39).

Así mismo en Sentencia de dos mil quince (2015), la Corte Constitucional declaro la exequilibilidad condicionada a ese aparte, haciendo la salvedad que este sería aplicable, siempre y cuando fuese favorable para los jóvenes. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-020, 2015).

Dilucidando entonces que a la luz de este aparte normativo existe un déficit de protección para esta población; entendida como personas de entre los 20 y 26 años de edad, delimitando la misma al principio de favorabilidad y de progresividad de las normas.

Entonces, es claro que a la luz de la Corte Constitucional, este parágrafo hace las veces de amparo legal, para la población joven, que inicia su vida laboral y que lastimosamente sufre calamidades que llegan al punto de una invalidez de origen común, permitiendo entonces a esta población acceder a este derecho con un nivel de discriminación positiva ante los incisos y condicionamientos anteriores, sin embargo el requisito temporal de veintiséis (26) semanas anteriores a la identificación fáctica causante de la invalidez, sigue plausible, llegando al interrogante que causo la presente investigación.

1.3. Ley 860 de 2003

1.3.1. Análisis del artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

En relación a este aparte legal, son muchos los pronunciamientos y las diferencias que se han presentado; pero la gran mayoría van encaminados a la protección de los derechos de los jóvenes; como es el caso de la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, donde se determina que en materia de protección de la población joven; en especial en relación a los derechos pensionales:

> La edad no es un aspecto valido para que ninguna entidad o autoridad competente limite el cumplimiento de un derecho caracterizado como derecho fundamental, toda vez que se deben tener presente otros aspectos facticos y legales para casos en particular, haciendo énfasis en que si la Ley, menciona casos como que según la edad vista esta como criterio legal, de la mano de otros requisitos, ambos no pueden ser vistos de forma restrictiva, ya que en casos como estos opera el principio de la favorabilidad, bajo circunstancias

excepcionales que no se encuentran en la norma. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T- 443, 2014).

Así mismo, es claro que con el artículo en mención, se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, haciendo con esta, apreciaciones como las características que debe poseer una persona para ser categorizada como inválida, entre otros aspectos tales como que en aplicación del principio de solidaridad la Corte protege el derecho pensional por invalidez para las personas que se encuentran entre los 20 y 26 años de edad, esto bajo las mismas características de cumplimientos del parágrafo 1° de la ley y que a su vez cumple el control específico del principio de favorabilidad.

Considerando entonces, la Honorable Corte Constitucional que:

> (…) las personas que inician su vida laboral, lo cual supone, también, que empiezan su afiliación al Sistema de Seguridad Social en calidad de cotizantes, y no más como beneficiarios de un tercero, accedan a las prestaciones que emanan del Sistema, cumpliendo requisitos menos exigentes que los que exige la Ley 100 de 1993 a una persona que ha cotizado al Sistema por más tiempo. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T- 443, 2014).

1.3.2. Principio de favorabilidad, in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa en la definición y diligencia de las normas vigentes en Colombia.

Según la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil once (2011) con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla, se establece que:

> El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado. (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión a, Sentencia T-559, 2011)

Entonces, el derecho procesal laboral, está siguiendo los pasos a la actualidad, y está dejando de lado, su criterio imparcial, haciendo énfasis en la protección de los menos favorecidos, sin necesidad de excederse en su aplicación, esto conforme a la naturaleza cambiante del derecho mismo, que nace desde el ritmo acelerado de la vida, y en pro de adaptarse a las circunstancias de la época se torna favorecedor, pero siempre buscando la manera de salvaguardar los derechos de cada parte procesal.

Así mismo es claro que el principio de la condición más beneficiosa se desprende del artículo 53 de la Constitución Política y la Corte Constitucional ha estimado en sentencia de 2020 que:

> (…) la interpretación de las leyes laborales debe guiarse por los principios de favorabilidad, el de in dubio pro operario y condición más beneficiosa, debido a que estos consolidan el objetivo estatal de que los trabajadores estén dentro de un plano laboral

materialmente igualitario frente a sus empleadores. (Corte Constitucional, Sala Sexta de revisión, Sentencia T - 225, 2020)

Capítulo 2. Principio de la condición más beneficiosa frente al reconocimiento de la pensión de invalidez.

En materia de Derecho pensional por invalidez, se define el principio de la condición más beneficiosa, como:

> La posibilidad del reconocimiento de este Derecho, teniendo como fundamento legal, la norma anterior, a la vigente al momento de materializar la situación fáctica de invalidez y en cumplimiento de ítems como: (i) materialización de un cambio de legislación sin contemplar régimen de transición. (ii) que dicho cambio estima una situación más grave para el solicitante. (iii) que el beneficiario se forjo una expectativa legal en vigencia de la norma anterior. (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 442, 2016)

Encontrando que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el campo del Derecho pensional por invalidez, estima y requiere un ejercicio analítico que se deriva de la realidad legislativa que permite verificar e identificar dicho principio como parte de un todo que se compone en una trilogía de principios que cobijan los diferentes derechos adquiridos por los afiliados al régimen pensiones; entre los que encontramos, el principio de favorabilidad, el de in dubio pro operario y la condición más beneficiosa.

Concepción que se cobija y además reproduce con lo estimado en la Sentencia emitida por la Corte Constitucional en el año 2020, donde manifieste que el fundamento de aplicación del principio de la condición más beneficiosa se encuentra en una norma ya derogada, pues al no

existir régimen de transición específicamente determinado por el legislador en lo que respecta al reconocimiento de la pensión de invalidez, aplicar lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 sin determinar las posibles vulneraciones a derechos fundamentales de las personas, desconoce lo previsto en el artículo 53 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional en la materia. (Corte Constitucional, Sala Sexta de revisión, Sentencia T - 225, 2020)

2.1. Aplicabilidad del principio en relación al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

2.2. Estudio Jurisprudencial del Requisito Temporal en Relación al Derecho pensional por Binvalidez de las personas menores de veinte (20) años de edad. NN

2.2.1. Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-443, 2014.

Tabla 1.

Análisis jurisprudencial – Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-443, - 4227414, 2014

Análisis jurisprudencial	
Identificación	
	Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional
Magistrado ponente	María Victoria Calle Correa
Fecha	04 de julio de 2014
Análisis de la estructura	
Problema Jurídico	¿Se vulneran los derechos fundamentales de persona de 24 años de edad que perdió capacidad laboral en un 67,03% al negar su derecho de pensión de invalidez, por considerar inaplicabilidad por la edad estimada según la normatividad vigente?
Hechos Relevantes	- el señor X, con 24 años de edad, fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 67.03%. El señor X a raíz de lo anterior solicita el reconocimiento de su derecho pensional por invalidez y la entidad administradora lo niego, argumentando el no cumplimiento del requisito temporal.
Tesis	Si

Fuente	Artículo 53 de la Constitución Política Nacional y C.S.T
Método	Sistemático
Técnica	Integración normativa
Análisis critico	
Desarrollo de tesis	La Corte Constitucional, concluye que se configura vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, esto, por omitir lo especial de los hechos facticos que representa el caso; es decir, la condición de invalidez en la que se encuentra el accionante; situación que sin lugar a duda, perturba la integridad personal y la vida digna, ya que se trata de una persona joven al momento de la ocurrencia de los hechos producto de la pérdida de capacidad laboral, así mismo, es una persona que iniciaba su vida laboral.
Opinión personal	Es claro que en el caso de la referencia, la Corte se refiere al Principio de Favorabilidad y/o de la Condición más Beneficiosa; toda vez, que se trata de una persona que se encuentra en menor posición que la entidad accionada, además de poseer características que lo llevan a estar en estado de vulnerabilidad, especialmente por una situación fruto de hechos facticos que lo categorizan como persona vulnerable dentro del derecho laboral en armonía a los derechos fundamentales a una vida digna, el mínimo vital y la integridad personal.

Fuente: Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-443, - 4227414, 2014

2.2.2. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-020, 2015.

Tabla 2.

Análisis jurisprudencial – Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-020, - 10313, 2015.

Análisis jurisprudencial	
Identificación	
	Sala Plena, Corte Constitucional
Magistrado ponente	María Victoria Calle Correa
Fechas	21 de enero de 2015
Análisis estructural	
Problema jurídico	¿Se vulnera el derecho a la igualdad por incluir estimación al respecto de la población joven con la Ley 860 de 2003?
Hechos relevantes	- Las señoras XY, presentan demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003
Tesis	No
Fuentes	Código Sustantivo de Trabajo
Método	Sistemático

Técnica	Integración Normativa
Análisis critico	
Desarrollo de la tesis	Es claro que el Estado tiene como obligación garantizar la efectividad de los derechos sociales, situación que no debe interpretarse como que cuenta con la autorización de privarlos de cualquier efecto inmediato. Ahora bien, para el caso en concreto, es la razonabilidad la que hace que la norma debe determinarse a la luz de diversos aspectos, vistos estos como hechos facticos, lo que se determina como delimitación de edad. Siendo esta la razón por la que el legislador adapte los requisitos pensionales de invalidez a la realidad fáctica del caso en particular
Opinión personal	En esta ocasión, la Corte ha estudiado una acusación de permisividad y discriminación hacia una población específica, dejó claro que de hecho si hay una discriminación pero que es fundamentada en el principio de favorabilidad hacia una población que representa una parte poblaciones que posee características específicas y que además sufre el flagelo de las pocas o nulas posibilidades que representan ser joven y no tener experiencia en un país como Colombia donde las pocas posibilidades laborales son el pan de cada día en la sociedad.

Fuente: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-020, - 10313, 2015.

2.2.3. Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-179, 2017.

Tabla 3.
Análisis Jurisprudencial - Corte Constitucional, Sala Segunda, Sentencia T- 5.789.329, 2017.

Análisis jurisprudencial	
Identificación	
	Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional
Magistrado ponente	Luis Guillermo Guerrero Pérez
Fecha	24 de marzo de 2017
Análisis estructura	
Problema jurídico	¿Se vulnera el derecho fundamental a la pensión de invalidez de un joven de 23 años de edad al negarle su solicitud por no cumplir el requisito de 50 semanas cotizas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez?
Hechos relevantes	- El señor X, con 23 años de edad, fue calificado con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 84.45%, de origen común, con fecha de estructuración 4 de septiembre de 2013, fecha de ocurrencia del evento paro cardiorrespiratorio. El señor X a raíz de lo anterior solicita el reconocimiento de su derecho pensional por invalidez y la entidad administradora lo niego.
Tesis	Si

Fuentes	Código Sustantivo de Trabajo
Método	Sistemático
Técnica	Integración normativa
Análisis critico	
Desarrollo de la tesis	Existe vulneración, toda vez que Colfondos prescindió del cumplimiento del tan precisado control de constitucionalidad por vía de excepción, en pro de inaplicar el requisito exigido, pues el tratamiento especial, debió extenderse para estudiar la solicitud del accionante, roda vez que según los pronunciamientos de la Corte, este hace parte de la población joven, por ende merece una interpretación especial, además de que se estructuro su pérdida de capacidad laboral cuando apenas había superado el 11% de lo estimado para los hombres en Colombia.
Opinión personal	La corte es esta ocasión, concedió y ordeno la materialización de los derechos solicitados por el accionante, dejando claro que los jóvenes en un contexto laboral poseen un estatus especial, en cuanto a su derecho pensional y demás que la Corte Constitucional ha estimado en pro del principio de favorabilidad.

Fuente: Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-179, - 5.789.329, 2017.

Capítulo 3. Reconocimiento excepcional de la pensión de invalidez.

3.1. Finalidad y naturaleza.

La pensión de invalidez ha sufrido cambios de carácter normativo, que se fundamentan en la esencia dinámica de la norma, lo que ha llevado a que la misma se vea inmersa en un sin número de litigios, que se desarrollan desde ambas perspectivas, ya sea a favor o en contra de los cambios, pero es claro que la Corte, ha tomado una posición de defensa a los derechos de los jóvenes, y lo ha fundamentado en el principio de favorabilidad y de la condición mas beneficiosa, haciendo un aparte a la regla general y creando una línea de apoyo para aquellos casos que puedan categorizarse como excepcionales; basados en la ocurrencia de los hechos fácticos y la naturaleza del caso mismo.

3.3. Esencia fundamental y prestacional del Derecho a la pensión de invalidez.

En la esencia misma de la pensión de invalidez, se encuentra lo fundamental de esta figura, y esto es, la posibilidad de que a una persona declarada inválida y/o con pérdida de capacidad laboral, se le pueda otorgar la posibilidad de sobrevivir, desde la realidad de su imposibilidad de laborar y de obtener el sustento por la fuerza de su trabajo, y que por ende no padezca la necesidad de ese mínimo de subsistencia.

Haciendo la salvedad de que, por tratarse de un derecho fundamental, merece y requiere un trato especial; toda vez que para el caso en particular se estaría frente a derechos como el mínimo vital y la vida digna, de una persona que queda cesante o en su defecto invalidada para laborar, lo que conlleva a que sea una persona de excepcional trato judicial.

Es por ello que la Corte ha determinado que, en casos excepcionales, no es viable la taxatividad de una norma, dando paso al principio de favorabilidad y el de la condición más beneficiosa todo en pro de proteger y salvaguardar las condiciones dignas de la vida de cada beneficiario.

3.3 Casos Excepciones en los que la Corte Constitucional por Disposición Jurisprudencial ha Otorgado el Beneficio Pensional por Invalidez.

Para el desarrollo de esta investigación se hallaron antecedentes jurisprudenciales que hacen posible evidenciar el control constitucional que la Honorable Corte ha realizado frente al tema en desarrollo; casos como los siguientes:

3.3.1. Caso Erik Stiven Estrada Arrieta Vs. Protección SA

La Corte Constitucional en Sentencia del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa; estudió caso en el que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA. Se negaba a reconocer la pensión de invalidez de un joven afiliado a su dependencia desde el año 2010, cotizando semanas como empleado de la empresa Arcos Dorados de Colombia SA.

La administradora negó el derecho pensional argumentado que el joven no cumplió con el requisito de cotización de cincuenta (50) semanas en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Pero la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Honorable Corte Constitucional, dejo claro que la entidad administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA, realizo interpretación formal de la norma en discusión y por ende de los requisitos establecidos en ella para obtener el Derecho pensional por invalidez, omitiendo la valoración de principios constitucionales y derechos fundamentales que le asisten al joven según el marco del Estado Social de Derecho que es Colombia.

Y en consecuencia, ordena revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 29 de octubre de 2013, y protege los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del accionante. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T – 443, 2014)

3.1.2. Caso Héctor Gabriel Canacué Avilez Vr. Porvenir S.A.

La Corte Constitucional en Sentencia del 28 de abril de 2021, con ponencia de la Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera; estudió el caso de Héctor Gabriel Canacué Avilez, donde Porvenir S.A., negó el derecho pensional de invalidez del joven Héctor Gabriel Canacué Avilez, aludiendo que el accionante no acredito el cumplimiento del requisito de temporalidad estimado por la norma.

Pero la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, encontró que dicha decisión vulneró los mandatos constitucionales mencionados por cuanto se pudo evidenciar que aun cuando Héctor Gabriel Canacué Avilez, no cumple con los condicionamientos temporales de la

norma en consideración pero si cumple con los parámetros del principio de la condición más beneficiosa.

Por lo que ordena revocar la sentencia de fecha 23 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Neiva, y concede el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y los demás solicitados por el accionante Héctor Gabriel Canacué Avilez. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-113. 2021)

Conclusión

Conociendo que el problema jurídico sobre el cual se desarrolla la presente monografía corresponde a si existe vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, de los menores de veinte (20) años de edad, al negarles su derecho pensional de invalidez, por el no cumplimiento del requisito temporal de cotización de semanas, teniendo estos la calificación de invalidez requerida.

Se tiene como conclusión que claramente existe vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, por parte de los fondos pensionales, al negar su Derecho pensional a los menores de veinte (20) años de edad, basados en la identificación fáctica de no cumplir con el requisito temporal de las semanas cotizadas como lo estima la norma estudiada, esto basados en la dualidad de principios que cobijan dicho derecho y la identificación misma que la Corte constitucional a estimado en relación a la calificación de Derecho fundamental de la seguridad social.

Así las cosas y en cabeza de los principios de la condición más beneficiosa y la favorabilidad, se entiende que dicha vulneración de este derecho fundamental se configura en la interpretación literal y taxativa de la norma, dejando de lado el criterio real y factico de cada caso en particular.

Referencias

Asamblea Universal de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos del Hombre.

Congreso de la Republica de Colombia. (23 de diciembre de 1993) Sistema de Seguridad Social Integral. [Ley 100 de 1993]. D.O. No. 41.148.

Congreso de la Republica de Colombia. (26 de diciembre de 2003) Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. [Ley 860 de 2003]. D.O. No. 45.415.

Congreso de la Republica de Colombia. (8 de noviembre de 2006) Código de la Infancia y la Adolescencia. [Ley 1098 de 2006]. D.O. No. 46.446.

Constitución Política de Colombia [Const]. (1991) Articulo 42. [Título II]. 2da Ed. Legis.

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, (5 de febrero 2019) Sentencia T- 043, 2019 [MP. Alberto Rojas Ríos]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-043-19.htm

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, (18 de febrero 2010) Sentencia T-122, 2010 [MP. Humberto Antonio Sierra Porto]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-122-10.htm#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20seguridad,una%20enfermedad%20o%20incapacidad%20laboral.

Corte Constitucional, Sala Plena (21 de enero 2015) Sentencia C-020 [MP. María Victoria Calle Correa]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-020-15.htm

Corte Constitucional, Sala Plena, (18 de agosto de 2016) Sentencia SU 442, 2016 [MP. María Victoria Calle Correa]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU442-16.htm

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, (4 de julio de 2014) Sentencia T- 443, 2014 [MP. María Victoria Calle Correa]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-443-14.htm

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, (16 de enero de 2020), Sentencia T 005, 2020 [M.P. Diana Fajardo Rivera]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-005-20.htm#:~:text=T%2D005%2D20%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20acci%C3%B3n%20de%20tutela%20es,adecuadamente%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20solicitada.

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, (24 de marzo 2017) Sentencia T-179, 2017 [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-179-17.htm

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión (14 de julio de 2011) Sentencia T-559, 2011 [MP. Nilson Pinilla Pinilla]. Obtenido de corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-559-11.htm#:~:text=laboral%20de%20favorabilidad-,El%20principio%20de%20favorabilidad%20en%20materia%20laboral%2C%20consagrado%20en%20los,la%20aplicación%20e%20interpretación%20jurídicas.

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión (8 de marzo de 2018) Sentencia T-086, 2018 [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-086-18.htm

Corte Constitucional. Sala octava de revisión. (22 de febrero de 2016) Sentencia T 074, 2016 [M.P. Alberto Rojas Ríos]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-074-16.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (01 de julio de 2009) Sentencia C 428. 2009 [M.P. Mauricio González Cuervo]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-428-09.htm

Corte Constitucional. Sala segunda de revisión. (15 de enero de 2015) Sentencia T 005, 2015 [M.P. Mauricio González Cuervo]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-005-15.htm#:~:text=T%2D005%2D15%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20primer%20estudio%20que%20debe,consagra%20la%20orden%20del%20fallo.

Corte Constitucional. Sala séptima de revisión. (05 de julio de 2012) Sentencia T 506, 2012 [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-506-12.htm

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. (26 de julio de 2012) Sentencia T 930, 2012 [M.P. Jorge Iván Palacio]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-930-12.htm

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. (28 de abril de 2021) Sentencia T-113. 2021 [M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera]. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-113-21.htm

Dueñas Ruiz, O. (2009). Lecciones de hermenéutica jurídica (5a ed.). Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Meza Yances, L. (2017). *Favorabilidad en el derecho procesal del trabajo: aplicación estricta o ilimitada*. Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 19, núm. 2. 197-221. Doi: https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73351954007/index.html

Ministerio de Justicia. (17 de noviembre de 2015). Pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, relacionados con las personas con Discapacidad. Recuperado de: https://discapacidadcolombia.com/phocadownloadpap/Legislacion/Jurisprudencia%20Discapacidad.pdf

Ministerio del Trabajo. (19 de diciembre de 2016). Cartilla Pensional. Preguntas Frecuentes. Recuperado de: file:///C:/Users/Pc/Downloads/Cartilla%20pensiones.pdf